



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01341-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **KETTY ALBA CANTILLO TELLEZ.**
Accionado: **COOCREAFAM.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en nombre propio, en protección de sus garantías constitucionales presentó **KETTY ALBA CANTILLO TELLEZ** en contra de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAFAFAM - COOCREAFAM**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica la accionante manifestó que elevó el día 12 de octubre de 2023 ante la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAFAFAM** derecho de petición, solicitando información y documental respecto de una obligación a su nombre reportada en las centrales de datos con información negativa. Sin embargo, manifestó que a la fecha de presentación de esta acción de tutela la entidad accionada no ha procurado ninguna respuesta.

Por lo anterior solicita que se ampare su derecho fundamental de petición y se le ordene a la accionada dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 12/10/ 2023 HORA: 17:08, concerniente a los puntos 1 hasta el 31 junto con los soportes documentales solicitados en los numeral 2,3,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28, del escrito de la referencia.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 13 de diciembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAFAFAM, a través de representante legal suplente, manifestó a través de memorial visto a (pdf 11) del expediente, manifestó no tener registro en su correo web@creafam.coop de la petición objeto de la acción de tutela, razón por la que no dio respuesta en los términos contemplados para ello.

Señaló que teniendo en cuenta que lo que pretende la accionante en el derecho de petición es la eliminación de los registros negativos en las centrales de información, procedió a suprimir el reporte negativo relacionado con el pagaré Nro. 80629 en las centrales de riesgo.

Destaca que la eliminación de la información se da con ocasión que, desde la fecha de reporte, a la fecha de respuesta de la presente acción de tutela han transcurrido más de 8 años, por lo tanto, el dato negativo ha sido eliminado por haber operado el fenómeno de la prescripción. Lo anterior en aplicación del parágrafo 1 del artículo 3 de la ley 2157 de 2021.

Aclaró que ante la Cooperativa la obligación sigue vigente, por lo que no es procedente entregar paz y salvo de la obligación.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado Judicial determinar, si el derecho fundamental de petición de la ciudadana accionante fue vulnerado por la **COOPERATIVA CREAMFAM**, por el hecho de que no se le dio respuesta dentro del término de ley a su petición del 12 de octubre de 2023, aun cuando no acreditó efectivamente haber radicado la solicitud.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La accionante **KETTY ALBA CANTILLO TELLEZ** acudió a la acción de tutela, para que se amparara su derecho fundamental al derecho de petición presuntamente vulnerado por la sociedad accionada, debido a que esta no dio respuesta a su petición elevada el día 12 de octubre de 2023, pese a que el termino legal para contestar se encuentra vencido.

Ahora bien, es importante analizar en el presente caso si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite*, no habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues la petición que se aporta como aquella que se impetró, adolece de la prueba de haberse radicado.

Ahora, si bien es cierto se aporta una reproducción digital del envío de un correo electrónico a la dirección: web@creafam.coop, no es menos cierto que tal correo se fue sin anexos, lo que hace más probable la posición de la accionada cuando afirma que no tiene registro de la solicitud. Por tanto, al no poderse determinar con claridad que la accionante haya efectivamente requerido a la accionada a través del derecho de petición por el cual reclama protección, no se puede inferir que se le haya vulnerado o amenazado el derecho que pretende reivindicar.

En este orden de ideas, para el querrellado no es dable responder la solicitud objeto del presente amparo y, por lo tanto, mal haría esta juez constitucional en ordenar responder una petición de la que no se tiene conocimiento alguno, por lo que no puede asegurarse que al accionante le fue desconocida esta garantía fundamental.

Sobre el particular, la honorable corte constitucional ha referido que

“...se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares”¹ (resaltado por el despacho),

Circunstancias estas que no concurren como quedó establecido en líneas precedentes, por lo que se negará entonces la protección demandada, por ausencia de vulneración.

¹ Ver sentencia T – 120 del 16 de febrero 2010. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Con todo, atendiendo el requerimiento de la accionante, la entidad accionada, por haber operado el fenómeno de la prescripción respecto de la obligación contenida en el pagaré Nro. 80629, procedió a eliminar el dato negativo ante los operadores de datos, en la forma que lo establece el parágrafo 1 del artículo 3 de la ley 2157 de 2021.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por ausencia de vulneración el amparo suplicado por **KETTY ALBA CANTILLO TELLEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.140.860.755, con base en lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ